

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Aneudy Pérez Báez.

Abogados: Lic. Robert Encarnación y Licda. Walquidia Castro Diloné.

Recurridos: Marianela Durán de Nuesi y compartes.

Abogados: Licdos. Edwin Eusebio Félix Brito y Cándido Simó Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, sector El Cristal, Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Aneudy Pérez Báez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Edwin Eusebio Félix Brito, por sí y por el Lcdo. Cándido Simó Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Marianela Durán de Nuesi, Francisco Antonio Nuesi Popoter y Vianca Mariella Nuesi Durán, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a

qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4764-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Aneudy Pérez Báez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 18 de octubre de 2017, la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 226-02-2017-SRES-00634, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Aneudy Pérez Báez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nogui Daniel Nuesi Popoter, atribuyéndosele el hecho de haberse asociado a otras personas para interceptar a la víctima, a la cual estaban acechando, aprovechando el imputado el momento en que esta se encontraba en el parqueo para darle un disparo que le produjo la muerte;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 226-01-2019-SCON-00001 el 15 de enero de 2019, cuya parte dispositiva figura copiada en el dispositivo de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Pérez Báez intervino la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00005, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 013/2019 de fecha 25 de marzo del año 2019; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven Aneudy Pérez Báez, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia número 0001/2019, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, la cual expresa lo siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Aneudy Pérez Báez (A) Neo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, El Cristal, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, Responsable de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nogui Daniel Nuesi Popoter, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le sanciona a cumplir la pena de ocho (08) años de privación de libertad, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haber adquirido el mismo la mayoría de edad; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto al fondo la querrela presentada por la señora Marianela Durán de Nuesi, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales que rigen la materia; Tercero: Declara exento de costas el presente proceso, en virtud del principio X de la Ley 136-03’; TERCERO: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la Ley 136-03; CUARTO: Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Aneudy Pérez Báez propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de los motivos uno, dos y tres, esta honorable corte obvió la fundamentación de estos tres motivos, específicamente lo relativo a la insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la constitución y el 14, 25, 172, 333 del código penal, así como también a la violación al principio de estatuir y la inobservancia de los artículos 326, 328 de la ley 136-03, que también este último es considerado de suma importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación. Los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la motivación planteada por la corte a-quo, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a-quo no fundó ni valora nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente

infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. Que si nos fijamos bien la corte no solo rechaza nuestro medio sino que también no motiva ni estatuye las razones por las cuales llego a la conclusión de inadmitir el medio, tal y como se desprende en único párrafo en el ordinal 17 de la sentencia de marra. Esta decisión confirmada por la corte a-qua ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, al ignorar lo propuesto por este en sus motivos de impugnación de sentencia de primer grado”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, quien sostiene que la Corte a qua ha rendido una sentencia manifiestamente infundada y contentiva del vicio de omisión de estatuir, esta Segunda Sala se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la decisión impugnada, comprobándose que, contrario a lo indicado, la Corte de Apelación se refirió de manera individual a cada una de las quejas planteadas por este, ofreciendo motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que se evidencie que haya quedado crítica alguna pendiente de respuesta, por lo que no se aprecia que haya mediado omisión de estatuir;

Considerando, que en ese sentido, al hacer una revisión de la sentencia recurrida, esta Alzada advierte que al contestar el primer motivo de apelación del recurrente, consistente en insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, así como violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la valoración de los medios de prueba, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“Que al revisar el testimonio de las señoras Marianela Duran de Nuesi y Vianca Mairella Nuesi, y al analizar la valoración realizada por el tribunal a-quo, específicamente en los considerandos 15 al 24 de las páginas 13 a la 20 de la sentencia de marras, a juicio de esta Corte, los testimonios fueron valorados en su justa medida al ilustrar al tribunal en relación a todo lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuviera en su memoria, otorgándole credibilidad, pues si bien es cierto eran la esposa e hija de quien en vida respondía al nombre de Nogui Daniel Nuesi Popoter, no existe constancia de que hayan mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión de los hechos que permitiera interpretarse como una falsa incriminación y a su vez es corroborada por las restantes pruebas sometidas a examen y ponderación. Esta Corte se remite al acta de inspección de la escena del crimen, donde al ser analizadas las declaraciones vertidas por el señor Wilson Daniel Nuesi y las señoras Marianela Duran de Nuesi y Vianca Mairella Nuesi, advierte que contrario a lo alegado por la parte imputada, no se advierte presencia de contradicción alguna, en razón de que el señor Wilson Daniel Nuesi, expuso que al momento de la ocurrencia de los hechos, él se estaba bañando en su casa, cuando se presentaron las señoras Marianela Duran de Nuesi y Vianca Mairella Nuesi que estaban de compras con el occiso, instantes estos en que se escuchan las detonaciones de varios disparos, lo cual se corrobora en tiempo y espacio a lo declarado por estos testigos, por lo que desestima el presente medio. En cuanto al argumento de la parte imputada, contentivo a que la juzgadora a-quo evaluó de manera positiva aspectos no referidos por la señora Marianela Duran de Nuesi, es decir, de que vio al imputado con algo semejante a un arma de fuego y la jueza indicó que la testigo vio al imputado con un arma, en ese tenor, la Corte al analizar sus declaraciones determinó que, contrario a lo alegado, la señora Marianela Duran de Nuesi, indica de manera clara y precisa que vió al imputado corriendo con algo en la mano, semejante a un arma, en ningún momento relata que se trata de un arma de fuego como afirma

incorrectamente la defensa del imputado, luego expresa que escuchó los disparos y vio entrando el arma por el pantalón, siendo valorada por jueza a quo en el considerando 21, numeral cuarto de la página 16, en la justa dimensión apegado a los criterios de la sana crítica y la máxima de experiencia, en consecuencia desestima el medio presentado”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se comprueba que, en lugar de apreciar erróneamente la crítica formulada, limitándose a atender lo expuesto en el título del medio invocado, pero no en su fundamento, que es lo que ha manifestado el recurrente que hizo la Corte de Apelación, esta ha procedido a examinar en detalle la sentencia de primer grado, encontrándola conforme a derecho y contestando cada una de las críticas formuladas por el imputado. En ese sentido, queda demostrado que la Corte a qua contestó acertadamente lo relativo al vínculo de los testigos a cargo con la víctima, las supuestas contradicciones existentes en los testimonios y el alegato de que la jurisdicción de fondo desnaturalizó lo narrado por uno de los deponentes;

Considerando, que esto mismo ocurre con las otras quejas contenidas en el primer motivo de apelación del recurrente, a las cuales la Corte a qua da debida respuesta en los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, de lo cual se colige que el imputado no lleva razón en su reclamo, ya que la motivación ofrecida para rechazar su recurso no ha sido insuficiente o desatinada, así como tampoco refleja un respaldo injustificado al fallo de primer grado;

Considerando, que en cuanto a lo que fue su segundo medio recursivo en grado de apelación, en el que denunció la ilegalidad de uno de los medios de prueba aportados y la omisión de estatuir en la que incurrió la jurisdicción de fondo al no atender su queja, esta Segunda Sala advierte que dicho aspecto también fue contestado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en los numerales 16, 17, 18 y 19 de su decisión, en los que se establece, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte al analizar la glosa que reposa en el expediente, observó el considerando 10 literal b asentado en la página 12 de la Resolución núm. 00634/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, contentivo de auto de apertura a juicio, donde el juez de las garantías, estableció que la prueba fue recogida observando las exigencias de los artículos 294 del Código Procesal Penal y 282 de la Ley núm. 136-03, máxime cuando se trata de un proceso en donde se encuentra apoderada la jurisdicción penal ordinaria, siendo remitidas las pruebas recogidas en la investigación de lugar, esta Corte al revisar los citados textos (artículo 282 de la Ley núm. 136-03), observa que prevé que los distintos tribunales quedaran obligados a remitirse recíprocamente, copia de las pruebas y las actuaciones pertinentes y obviamente con la finalidad de ser valorados en juicio, por lo que desestima tal argumento”;

Considerando, que tal como ha referido la Corte a qua, y contrario a lo manifestado por el recurrente, el medio de prueba impugnado, consistente en un CD en el que se recogen las declaraciones de un testigo menor de edad, fue incorporado al proceso por la vía correspondiente y en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y que consigna en su artículo 282 que cuando en la comisión de un hecho delictivo participen tanto personas adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, pero los tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, por tanto, y tal como advirtieron los

tribunales inferiores, carece de mérito la queja del recurrente de que no podía tomarse como válido el testimonio que se recogió en otra jurisdicción;

Considerando, que en su tercer y último motivo de apelación, el cual, según sostiene el recurrente no fue contestado por la Corte a qua más allá de lo que expresaba su título, el imputado arguyó que la pena impuesta no fue debidamente motivada;

Considerando, que contrario a lo planteado por este, la Corte de Apelación advirtió que fue debidamente justificada la sanción impuesta, refiriendo en el numeral 22 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“En cuanto a la cuantía de la sanción privativa de libertad impuesta por el tribunal a-quo, al analizar la sentencia impugnada, en cuanto al punto que nos ocupa, se observa en los considerandos 28 al 37 asentados en las páginas 21 al 23, determinando esta Corte que la jueza salvaguardó los derechos y garantías fundamentales que tiene todo adolescente en conflicto con la ley penal, en atención a que Aneudy Pérez Báez al momento de cometer el hecho tenía 17 años de edad, en observancia al artículo 340 de la Ley núm. 136-03 y la gravedad de los hechos probados consistente en que se asoció con otra persona a los fines de dar muerte a Nogui Daniel Noesi Popoter, hecho que repercutió de manera significativa tanto es sus familiares como en la sociedad en general, por lo que la sanción impuesta a Aneudy Pérez Báez, es racional y proporcional dado que servirá para reeducarse y rehabilitarse para insertarse nuevamente a la sociedad, luego de cumplir la sanción impuesta”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al quedar ampliamente demostrado que la Corte a qua no incurrió en ninguno de los vicios referidos por el imputado, al haber contestado a cada una de sus quejas, reflejando la sentencia impugnada una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley núm. 136-03 sobre gratuidad de las actuaciones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Aneudy Pérez Báez, contra la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici